



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 076 / 16

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00105-00
DEMANDANTE	MOISES ARIAS LIDUEÑAS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
ASUNTO	CONTRATO REALIDAD

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor MOISES ARIAS LIDUEÑAS, a través de apoderado, contra la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la parte actora que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 30 de julio de 2013, expedido por la entidad demandada, por el cual se tomó la decisión de negarse a reconocer la existencia del contrato realidad entre esa entidad y el demandante, desde el 1º de octubre de 2006 al 15 de julio de 2012 y en consecuencia, negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de vacaciones, prima de servicios, dotación y calzado, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados y subsidio de alimentación, durante el tiempo que duró la relación laboral y que devengan los servidores públicos que laboran en la ESE.

Que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo acusado, se condene a la demandada a pagarle al actor las sumas equivalentes a prestaciones sociales, que habría tenido el contratista si hubiese sido servidor público durante el tiempo que duró la relación laboral encubierta en contrato de prestación de servicios.

Que se condene a la demandada a que se compute el tiempo laborado por el demandante para efectos pensionales.

Que se condene a la demandada a cancelar al actor los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensión, que debieron trasladarse al fondo respectivo, durante el período en que el actor prestó sus servicios a la entidad demandada. Igualmente se condene al pago al demandante a título de indemnización, las cotizaciones por concepto de Caja de Compensación Familiar.

Que se ordene a la entidad demandada a cumplir la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, que se ordene a la parte demandada a liquidar los intereses moratorios como lo ordena el artículo 192 del CPACA.

Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MOISES ARIAS LIDUEÑAS vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00105-00

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El actor estuvo vinculado a la entidad demandada en forma continua, ininterrumpida y permanente desde el 1º de octubre de 2006 hasta el 15 de julio de 2012 en el cargo de Odontólogo, siendo su jefe inmediato el señor Prudencio Beleño Rubio. Su vinculación fue a través de contratos de prestación de servicios.

El demandante ejercía sus funciones de lunes a viernes desde las 8:00 hasta las 12:00 horas y desde las 14:00 hasta las 18:00 horas, debiendo prestar sus servicios inclusive en días y horas no hábiles si su jefe se lo ordenaba, lo cual fue cumplido a cabalidad por el actor.

El demandante no prestaba sus servicios con autonomía e independencia, ni con sus propios medios, pues estaba sometido al estricto cumplimiento de órdenes, directrices y horarios, estando en consecuencia bajo total subordinación y dependencia de la entidad demandada. Las labores desempeñadas tenían carácter exclusivo pues la dedicación y jornada no le permitían desempeñar otro contrato o empleo.

Al demandante se le cancelaba su salario de forma periódica y mensual, mas no le cancelaban prestaciones sociales ni horas extras.

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor elevó el día 29 de julio de 2013 petición, por intermedio de apoderado, a la demandada, solicitando la expedición de acto administrativo que reconociera y declarara a favor del demandante la existencia de un contrato realidad entre ellos, desde el 1º de octubre de 2006 hasta el 15 de julio de 2012, y que la entidad demandada le reconociera y ordenara el pago de prestaciones sociales como auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de vacaciones, prima de servicios, dotación y calzado, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados y subsidio de alimentación durante el tiempo que duró la relación laboral y que devengan los servidores públicos que laboran en la ESE. Además que se computara el tiempo laborado por el demandante para efectos pensionales.

Mediante oficio de fecha 30 de julio de 2013, la entidad demandada tomó la decisión de negar lo solicitado por el demandante.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa el demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Como normas violadas señala las siguientes: artículos 6, 25, 48, 53 y 90 de la Constitución Nacional; artículo 7 del Decreto 1950 de 1973; artículo 1º del Decreto 1919 de 2002; artículos 5, 6, 8 y 11 del Decreto 3135 de 1968; artículo 8 del Decreto 1045 de 1978; artículo 1º de la Ley 995 de 2006; artículo 1º del Decreto 404 de 2006; artículo 48 del decreto 1848 de 1969; artículo 1º del Decreto 1582 de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MOISES ARIAS LIDUEÑAS vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00105-00

3

1998; artículo 1º de la Ley 70 de 1988; artículo 1º de la Ley 21 de 1982 y artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Señala el apoderado de la parte demandante que resulta indudable que la decisión tomada por la demandada a través del acto acusado, el cual decidió negar el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad entre ella y el actor desde el 1º de octubre de 2006 hasta el 15 de junio de 2012, encubierto en contratos de prestación de servicios, violó el artículo 25 de la Constitución, pues la administración estando llamada a proteger de forma especial el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, tomó la decisión de legitimar este actuar vulneratorio de los derechos laborales del actor, siendo evidente que ante una actividad permanente y con claros visos de subordinación, decidió no hacer uso de su deber de protector de los derechos del ciudadano, haciendo valer las formalidades que desconocían las prestaciones a favor del demandante. Así mismo violó el artículo 48 Constitucional, puesto que era deber de la entidad garantizar que el actor accediera a sus derechos de carácter pensional por la existencia de una relación laboral.

Señala que el contrato de prestación de servicios constituye una de las tradicionales formas por las cuales los entes públicos tratan de encubrir una relación de trabajo real. Característica esencial del contrato de prestación de servicios es la temporalidad y excepcionalidad, situación que no ocurre en el caso particular, pues los servicios fueron prestados por el actor por espacio de más de 7 años y para darle la apariencia de discontinuidad se celebraron pluralidad de contratos que encubrían el elemento subordinación. Se viola además el artículo 53 de la Constitución, pues teniendo en cuenta que el objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la que fue creada, sin embargo, el elemento temporalidad brilla por su ausencia pues su duración se extendió en el tiempo.

Por lo anterior, el actor tendría derecho a que se le reconozca y pague como consecuencia de su vínculo laboral, lo correspondiente a prestaciones sociales por el tiempo que permaneció vinculado a la entidad demandada, representadas en vacaciones, auxilio de cesantías, prima de navidad, pago de dotación y calzado y subsidio familiar.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada presentó contestación a la demanda dentro del término legal (fls. 81 al 84), en donde manifiestan que se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se encuentra demostrado la existencia de un contrato realidad y por ende la relación laboral entre demandante y demandada. No es claro el demandante en aspectos como el señalamiento de las funciones ejecutadas, la autenticidad de los documentos aportados, la subordinación de labores y la modalidad de las actividades propias del contratista.

Señala además que la entidad no está obligada a reconocer y cancelar estos valores que constituyen hechos inciertos hasta el momento, así mismo, la entidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MOISES ARIAS LIDUEÑAS vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00105-00

no actúa de mala fe cuando a la fecha no lo ha reconocido, porque aún no ha nacido el derecho a su reclamación de las prestaciones demandadas.

Como excepción de fondo plantea la de prescripción de las prestaciones sociales reclamadas por el demandante

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El despacho corrió traslado a las partes para presentar alegaciones de conclusión por escrito en la tercera sesión de la audiencia de pruebas (fl. 134), sin embargo, ninguna de las partes presentó alegaciones finales.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 27 de febrero de 2014 (fl. 1) y sometida a reparto el mismo día correspondiéndole el negocio al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena (fl. 51). La demanda es admitida mediante auto de fecha 26 de mayo de 2014 (fls. 63 al 65).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 28 de noviembre de 2014 (fl. 76). Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2015 se fija el día 28 de enero de 2016 a las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Posteriormente se verifica la audiencia de pruebas el día 9 de marzo de 2016 (fl. 98) con una segunda sesión el día 13 de abril de 2016 (fl. 112) y una tercera sesión el día 4 de mayo de 2016 (fl. 134) diligencia durante la cual se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, toda vez que sobre la excepción previa de prescripción de derechos laborales planteada por la entidad demandada, el Despacho se pronunció en la correspondiente audiencia inicial.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MOISES ARIAS LIDUEÑAS vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00105-00

5

El problema jurídico radica en establecer si se encuentra probado que entre el demandante y la entidad demandada existió un vínculo laboral o de lo contrario, si existió solo una relación contractual sin derecho a prestación alguna.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto se acreditó la prestación personal del servicio, la remuneración por dicho servicio y la existencia del elemento subordinación, que se constituye en elemento esencial de la relación laboral, cuya existencia se declarará en la presente providencia y como consecuencia de ello, el actor tiene derecho al pago de las correspondientes prestaciones sociales.

MARCO JURIDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

LEY 80 DE 1993

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MOISES ARIAS LIDUEÑAS vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00105-00

3o. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

SOBRE EL CONCEPTO DEL CONTRATO REALIDAD (PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS)

El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando el demandante logra demostrar la configuración de los tres elementos que caracterizan la existencia de una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se acredite la subordinación o dependencia del demandante respecto del empleador, evento en el cual nace el derecho al pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, el cual se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, independientemente de la denominación que se le haya dado a dicha relación.

Así las cosas, cuando existe un contrato de prestación de servicios pero se logra acreditar la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, se genera en el contratista el derecho al reconocimiento de una relación de trabajo que en consecuencia, confiere al trabajador los privilegios de orden prestacional los cuales se reconocen y pagan a título de indemnización.

Sobre el principio de la primacía de la realidad sobre las formas se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 29/01/2015 Rad. 25000-23-25-000-2008-00782-02(4149-13) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“(…) En cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MOISES ARIAS LIDUEÑAS vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00105-00

desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta. (...)"

DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE TRABAJO Y EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Respecto al tema de la posible existencia de un contrato de trabajo (relación laboral) y no de un contrato de prestación de servicios, el despacho deberá determinar, si las afirmaciones de la demanda se encuentran probadas y en qué condiciones; para lo cual, se remite a lo manifestado por la Corte Constitucional (ver marco normativo) donde se señalaron claramente las diferencias entre ambos contratos.

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que se configure el primero, se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, mientras que para que exista el segundo, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona natural o jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

De la comparación de estas modalidades contractuales, se obtiene que sus elementos son muy diferentes, de manera que cada uno de ellos contiene singularidades propias, que las hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

Como es sabido, el contrato de prestación de servicios, está destinado a sustituir la condición de empleado público por la modalidad no laboral de contratista, y encuentra su base constitucional en el artículo 123, inc. 3 de la Carta Política, que permite a la ley determinar el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas. Su desarrollo legal actual está en el artículo 32, num.3, de la Ley 80 de 1993. Se trata pues, de una situación excepcional porque, en principio, la función pública sólo puede ser ejercida por empleados públicos. La razón es que por expreso mandato constitucional la contratación debe ser temporal, pero especifica un límite.

Además de lo anterior, vale anotar que tanto el contrato de prestación de servicios como la vinculación legal y reglamentaria tienen fundamento normativo y están destinados a desarrollar funciones públicas. La diferencia estriba en que los contratistas no tienen relación laboral porque no hay subordinación jurídica continuada respecto del patrono, su vinculación es precaria, excepcional y temporal, lo que les acarrea la ausencia de garantías laborales como salarios, jornada de trabajo, carrera administrativa y estabilidad puesto que están desde un principio, sometidos a un régimen jurídico distinto. Adicionalmente la vinculación legal y reglamentaria presupone, a diferencia del contrato, un acto administrativo de designación y el hecho de la posesión, previa comprobación de los requisitos legales, la preexistencia del empleo y la disponibilidad presupuestal para servirlo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MOISES ARIAS LIDUEÑAS vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00105-00

8

En conclusión, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; mientras que, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Sobre las diferencias entre los contratos de prestación de servicios y contrato laboral, existe pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997.

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales - contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu**, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente¹.” (Destaca el Despacho).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997. M.P Dr. Hernando Herrera Vergara.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MOISES ARIAS LIDUEÑAS vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00105-00

9

EL CASO CONCRETO

El demandante manifiesta que prestó sus servicios a la ESE Hospital Local Santa María de MompoX, en el cargo de Odontólogo, mediante diferentes y sucesivos contratos de prestación de servicios, por el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2006 al 15 de junio de 2012, por lo que considera se configuró una relación laboral.

Por su parte, la entidad demandada sostiene que en el presente caso no se encuentra demostrado la existencia de un contrato realidad y por ende la relación laboral entre demandante y demandada. Ello por cuanto consideran que no es claro el demandante en aspectos como el señalamiento de las funciones ejecutadas, la autenticidad de los documentos aportados, la subordinación de labores y la modalidad de las actividades propias del contratista.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

En atención a los conceptos antes expuestos, procede el Despacho a estudiar el caso concreto, cuyo problema jurídico es eminentemente probatorio y se resuelve con lo que han logrado acreditar las partes, para lo cual se considera pertinente señalar que del material probatorio aportado al proceso, se puede establecer que el demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con la entidad demandada, con el objeto de prestar sus servicios como ODONTOLOGO en la ESE Hospital Local Santa María de MompoX, por los periodos comprendidos entre el 1º al 30 de marzo de 2007; 1º al 30 de abril de 2007; 1º al 30 de mayo de 2007; 1º de junio al 30 de agosto de 2007; 1º al 30 de septiembre de 2007; 1º al 30 de noviembre de 2007; 1º al 30 de octubre de 2008; 1º al 15 de diciembre de 2008; 5 al 30 de enero de 2009; 2 de febrero al 1 de marzo de 2009; 2 al 30 de marzo de 2009; 1º de abril al 30 de junio de 2009; 1º de julio al 30 de septiembre de 2009; 1º de octubre al 20 de noviembre de 2009; 1º al 30 de julio de 2010; 1º al 28 de febrero de 2011; 1 al 31 de marzo de 2011; 1º de abril al 30 de junio de 2011; 1º de julio al 26 de octubre de 2011; 1º de noviembre a 29 de diciembre de 2011 y 1º de marzo a 30 de junio de 2012, tal como se extrae de las contratos visibles a folios 16 al 41 del expediente.

Los contratos antes referenciados son los siguientes:

Nº. De Contrato	Término de Vigencia del Contrato	Folios
Sin número	1º al 30 de marzo de 2007	21
Sin número	1º al 30 de abril de 2007	17
Sin número	1º al 30 de mayo de 2007	18
Sin número	1º junio al 30 de agosto de 2007	19
Sin número	1º al 30 de septiembre de 2007	20
Sin número	1º al 30 de noviembre de 2007	16
Sin número	1º al 30 de octubre de 2008	22
Sin número	1º al 15 de diciembre de 2008	23
Sin número	5 al 30 de enero de 2009	25, 31
Sin número	2 de febrero al 1 de marzo de 2009	26
Sin número	2 al 30 de marzo de 2009	24, 27
Sin número	1º de abril al 30 de junio de 2009	28
Sin número	1º de julio a 30 de septiembre de 2009	29
Sin número	1º de octubre al 20 de noviembre de 2009	30



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MOISES ARIAS LIDUEÑAS vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00105-00

10

Sin número	1º al 30 de julio de 2010	32
Sin número	1º al 28 de febrero de 2011	33, 38
Sin número	1º al 31 de marzo de 2011	34, 36, 37
Sin número	1º de abril al 30 de junio de 2011	35
Sin número	1º de julio al 26 de octubre de 2011	39
Sin número	1º de noviembre al 29 de diciembre de 2011	40
Sin número	1º de marzo al 30 de junio de 2012	41

Del texto de los contratos relacionados en el punto anterior, observa el Despacho que el demandante Moisés Arias Lidueñas se obligaba para con la demandada a prestar sus servicios como Odontólogo en la Unidad Móvil de la ESE Hospital Local Santa María de MompoX, en virtud de que el personal de planta resultaba insuficiente para atender los servicios de odontología.

Se halla probado además que en la planta de personal de la ESE Hospital Local Santa María de MompoX durante el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2006 al 15 de julio de 2012, existía un cargo denominado Odontólogo código 214 grado 14, tal como se extrae de la certificación allegada por la demandada, mediante oficio de fecha 20 de abril de 2016 (fls. 127 al 130), cargo cuyas funciones se encuentran señaladas en el Manual de Funciones para los empleados de planta de personal de la ESE Hospital Local Santa María de MompoX, y precisamente esas funciones esenciales (fls. 131 y 132) corresponden a la funciones propias del servicio odontológico, es decir, se trata de funciones similares a la establecida en el objeto y obligaciones del contratista de los contratos suscritos por el actor.

Así mismo, de la prueba testimonial recaudada en audiencia de pruebas del día 9 de marzo de 2016 (fl. 98), se encuentra que en declaración rendida por el señor SABAS ZABALETA LERA, quien dice ser en la actualidad pensionado y quien trabajó en la Alcaldía de MompoX, pero ejerció sus funciones todo el tiempo con la entidad demandada, pues conducía la Móvil, que es un vehículo pequeño en donde se trabajaba la medicina y la odontología. En esa Unidad Móvil conoció al actor. Dice que le consta que el demandante trabajó aproximadamente entre 7 u 8 años en la entidad demandada. Le consta que el actor trabajaba como odontólogo de lunes a viernes en la Unidad Móvil, en horarios de 7 a 12 y de 2 a 5 de la tarde y a veces trabajaba sábados y domingos en los pueblos cuando había brigadas o emergencias en el hospital. Señala además que el actor recibía órdenes de la Gerencia de la entidad demandada y rendía a la Gerencia informes semanales, quincenales y mensuales sobre las actividades que desarrollaba. Igualmente dice que en la entidad demandada había un odontólogo de planta en la mañana y un odontólogo de planta en la tarde y que al actor se le suministraban los elementos de trabajo.

Ahora bien, como se indicó al principio, corresponde revestir el proceso de pruebas documentales y testimoniales que permitan llegar a la convicción de que realmente no se trataba de un contrato de prestación de servicios, sino de un verdadero vínculo laboral. En el caso particular, está probada la vinculación de la demandante a través de contratos de prestación de servicios; así mismo, de la ejecución de las actividades contratadas se deduce la falta de libertad del actor para llevar a cabo las funciones, pues cumplía sus tareas bajo subordinación, en tanto debía cumplir ciertos horarios dispuestos por la Gerencia de la entidad y con los elementos de trabajo suministrados por dicha entidad, aunado a los otros elementos representados en la prestación personal del servicio y la remuneración.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MOISES ARIAS LIDUEÑAS vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00105-00

11

Se puede constatar de la función descrita en los diferentes contratos que para el cumplimiento de la labor encomendada al actor, es decir, la prestación de sus servicios de odontología en la Unidad Móvil de la ESE demandada, era necesaria su permanencia en esa Unidad y en las obligaciones contractuales se refleja la capacidad dispositiva de la demandada sobre la labor prestada², desvirtuando así su autonomía e independencia en la prestación del servicio y superando bajo tales circunstancias el tema de la coordinación necesaria³ en desarrollo de la actividad contractual, lo que en suma refleja la subordinación y dependencia en la labor desempeñada.

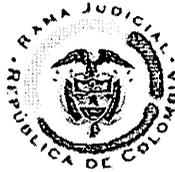
Lo anterior, permite demostrar que el demandante en el ejercicio de su cargo, ejecutaba labores propias de las funciones asignadas por esa entidad al personal de planta, lo cual se puede establecer a partir del manual de funciones para el cargo denominado Odontólogo código 214 grado 14; pues su objetivo era servir como odontólogo en la Unidad Móvil de la entidad, actividad propia del giro ordinario de la ESE Hospital Local Santa María de Mompo.

Puede decirse también que las funciones o responsabilidades que se le habían asignado al actor no eran temporales, pues basta con observar que permaneció prestando sus servicios durante un tiempo considerable durante los siguientes periodos: 1º al 30 de marzo de 2007; 1º al 30 de abril de 2007; 1º al 30 de mayo de 2007; 1º de junio al 30 de agosto de 2007; 1º al 30 de septiembre de 2007; 1º al 30 de noviembre de 2007; 1º al 30 de octubre de 2008; 1º al 15 de diciembre de 2008; 5 al 30 de enero de 2009; 2 de febrero al 1 de marzo de 2009; 2 al 30 de marzo de 2009; 1º de abril al 30 de junio de 2009; 1º de julio al 30 de septiembre de 2009; 1º de octubre al 20 de noviembre de 2009; 1º al 30 de julio de 2010; 1º al 28 de febrero de 2011; 1 al 31 de marzo de 2011; 1º de abril al 30 de junio de 2011; 1º de julio al 26 de octubre de 2011; 1º de noviembre a 29 de diciembre de 2011 y 1º de marzo a 30 de junio de 2012, en la ESE demandada, institución que prestaba el servicio de salud en forma permanente; no contaba con autonomía e independencia para realizar las labores encomendadas, debía estar atento a las instrucciones que se le impartieran, estaba sujeto a un horario de trabajo, es decir, era dependiente y sometido a la subordinación, elementos propios de la relación laboral, no de un contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 precisamente prevé como una de las hipótesis para la celebración de contratos de prestación de servicios, que para la actividad de que se trate no exista personal de planta y que la actividad requiriera conocimientos especializados. Lo anterior no es el caso del actor, pues conforme a lo previsto en la norma, para tal función existía personal de planta, pues como se dijo, el manual de requisitos y funciones de la Entidad contemplaba

² Al señalarse en el texto contractual que las actividades debían prestarse con plena eficiencia y responsabilidad para lo cual cumplirá los turnos que se le asignen y desarrollará, dentro de los campos de su profesión y bajo los principios de la ética, las actividades necesarias para la prestación de los servicios de salud en la Empresa (fls. 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del expediente).

³ Frente a este tema, existen pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, en donde se señala que si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual o similar a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados de actividades que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. En estos casos, en vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MOISES ARIAS LIDUEÑAS vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00105-00

12

la existencia de seis (6) cargos de Odontólogo Código 214 Grado 6, a lo que se agrega que las funciones desempeñadas por el actor no requerían dentro del campo de la salud, conocimientos especializados.

En conclusión, el actor cumplía una función que podía ser desempeñada por personal de planta, las funciones o responsabilidades que se le habían asignado no eran temporales, pues basta con observar que permaneció prestando sus servicios en la ESE Hospital Local Santa María de MompoX por un lapso considerable de tiempo; institución que prestaba el servicio de salud en forma permanente, y que además se insiste, no contaba con autonomía e independencia para realizar las labores encomendadas, pues debía estar atento a las instrucciones que se le impartieran, estaba sujeto a un horario de trabajo, es decir, era dependiente y sometido a la subordinación, elementos propios de la relación laboral, no de un contrato de prestación de servicios.

En esta dirección, estima el Despacho que en el caso de marras se demostró la configuración de un elemento esencial del contrato de trabajo, como es el caso de la subordinación en relación a la administración, además que se encontraban acreditados la prestación personal del servicio y el pago de una remuneración. Se demostró que el actor cumplía cabalmente un horario de trabajo, según se colige del testimonio recaudado al proceso, que el actor desarrollaba sus actividades como si fuera empleado de planta y que recibía en contraprestación a ese servicio una remuneración, por lo que sin lugar a dudas, puede concluirse con total certeza que la administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales, encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral.

En tal virtud, se declarará la nulidad del acto acusado y se ordenará además a la entidad demandada, no sólo el pago de las prestaciones sociales al actor sobre el equivalente a las que devengue un empleado público en el mismo o similar cargo desempeñado por el demandante, sino además el pago de la cuota parte de pensiones y salud que no trasladó a los Fondos respectivos durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, como también el cómputo del tiempo laborado para efectos pensionales. Lo anterior tomando como base para la liquidación de la condena el valor de los honorarios pactado en el contrato, porque no se demostró que lo devengado por los odontólogos de planta de la entidad demandada fuese superior a los honorarios percibidos por el demandante.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión del reconocimiento de dotación y calzado, vale anotar que el derecho a la dotación de vestido y zapatos adecuados para la labor, en el caso de los empleados públicos del sector nacional, fue establecido por mandato legal a través de la Ley 70 de 1988. Posteriormente, el Decreto 1978 de 1989 reglamentario de dicha ley, estableció los requisitos para hacer efectivo este derecho y determinó su campo de aplicación tanto para los empleados públicos del orden nacional, como de las entidades territoriales y empresas sociales del Estado.

El artículo 2º de esta última norma señala que el suministro de zapatos y vestido de trabajo deberá hacerse los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año. La entrega de esta dotación para el trabajo, no constituye salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso y el artículo 3º ibidem señala



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MOISES ARIAS LIDUEÑAS vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00105-00

13

que para tener derecho a la dotación a que se refiere este Decreto, el trabajador debe haber laborado para la respectiva entidad por lo menos tres (3) meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro, y devengar una remuneración mensual inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente.

En el caso particular, se tiene que el actor trabajó en forma ininterrumpida por un lapso de tres meses antes de la entrega de cada dotación solo durante el periodo comprendido entre el 1º de abril al 30 de septiembre de 2009, es decir, tenía derecho a dotación para la entrega del 30 de agosto de 2009 toda vez que para esa época su asignación mensual (honorarios) correspondía a \$ 753.830.00⁴, y el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$ 496.900.00, por lo que lo devengado no superaba los 2 SMLMV.

En consecuencia, se ordenará el pago del valor equivalente a la dotación de calzado y vestido de labor que se le suministraba a los empleados de planta, vinculados al cargo denominado Odontólogo código 214 grado 14 de dicha entidad, por el periodo comprendido entre el 1º de abril al 30 de septiembre de 2009.

EN RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS

Con relación a la prescripción de los derechos que surgen como consecuencia de la configuración del contrato realidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la sentencia que define el reconocimiento de una relación laboral es constitutiva de derechos, por lo que la exigibilidad de las prestaciones y emolumentos reconocidos surgiría a partir de la ejecutoria de la providencia que declarase tal reconocimiento⁵.

No obstante, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dado alcance al anterior criterio, estableciendo que si bien la exigibilidad de las prestaciones y salarios surge a partir de la sentencia que reconoce tal derecho, también es cierto que la persona debe solicitar el reconocimiento de la relación laboral, en el término de los tres (3) años siguientes a la terminación del vínculo contractual.

Teniendo en cuenta que el señor Moisés Arias Lidueñas estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicio suscritos con la ESE Hospital Local Santa María de MompoX hasta el **30 de junio de 2012**, siendo estos de carácter discontinuo; que el 29 de julio de 2013 (fl. 46) el demandante inició la actuación administrativa ante la entidad, tendiente a que se le reconociera la existencia de una relación laboral y como consecuencia de ello, el pago de las prestaciones sociales a las que considera tiene derecho, la cual fue resuelta de manera negativa través de Oficio de 30 de julio de 2013, es claro que no ha operado la prescripción extintiva del derecho.

CONCLUSIONES

⁴ De acuerdo a la certificación expedida por la entidad demandada visible a folios 127 al 130 del expediente.

⁵ Ver entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 6 de marzo de 2008. Radicación 2152-06, C.P: Gustavo Gómez Aranguren; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Radicación No. 3074-2005. C.P: Bertha Lucia Ramírez de Páez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MOISES ARIAS LIDUEÑAS vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00105-00

14

En conclusión, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto se acreditó la prestación personal del servicio, la remuneración por dicho servicio y la existencia del elemento subordinación, que se constituye en elemento esencial de la relación laboral, cuya existencia se declara en la presente providencia, y como consecuencia de ello, el actor tiene derecho al pago de las correspondientes prestaciones sociales.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho condenará a la parte vencida en agencias en derecho las cuales corresponderán al 1% del valor de la cuantía estimada de la demanda⁶, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandante y la cuantía de las pretensiones.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte⁷, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

⁶ La cuantía de la demanda se estimó en \$ 98.096.440.00 (fl. 13)

⁷ Ver folios 71 y 72 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MOISES ARIAS LIDUEÑAS vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00105-00

15

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 30 de julio de 2013, por medio del cual la Gerente de la ESE Hospital Local Santa María de MompoX negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales al señor Moisés Arias Lidueñas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX a reconocer y pagar al señor MOISES ARIAS LIDUEÑAS, quien se identifica con la C.C. 9.263.166, a título de restablecimiento del derecho, las prestaciones sociales devengadas por los empleados vinculados al cargo denominado Odontólogo código 214 grado 14 de dicha entidad, durante los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, por los periodos comprendidos entre el 1º al 30 de marzo de 2007; 1º al 30 de abril de 2007; 1º al 30 de mayo de 2007; 1º de junio al 30 de agosto de 2007; 1º al 30 de septiembre de 2007; 1º al 30 de noviembre de 2007; 1º al 30 de octubre de 2008; 1º al 15 de diciembre de 2008; 5 al 30 de enero de 2009; 2 de febrero al 1 de marzo de 2009; 2 al 30 de marzo de 2009; 1º de abril al 30 de junio de 2009; 1º de julio al 30 de septiembre de 2009; 1º de octubre al 20 de noviembre de 2009; 1º al 30 de julio de 2010; 1º al 28 de febrero de 2011; 1 al 31 de marzo de 2011; 1º de abril al 30 de junio de 2011; 1º de julio al 26 de octubre de 2011; 1º de noviembre a 29 de diciembre de 2011 y 1º de marzo a 30 de junio de 2012; **liquidadas conforme al valor de los honorarios pactado en los contratos suscritos.**

Las sumas que resulten a favor del actor se ajustarán en su valor como lo tiene definido la jurisprudencia contenciosa administrativa, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debería efectuarse el pago).

TERCERO: Condenar a la entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX a pagar al actor los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes, durante los periodo acreditados en que prestó sus servicios señalados en el ordinal anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MOISES ARIAS LIDUEÑAS vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00105-00

16

CUARTO: Declarar que el tiempo laborado por MOISES ARIAS LIDUEÑAS, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO: Condenar a la entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX a pagar al actor el equivalente a la dotación de calzado y vestido de labor que se le suministraba a los empleados de planta, vinculados al cargo denominado Odontólogo código 214 grado 14 de dicha entidad, por el periodo comprendido entre el 1º de abril al 30 de septiembre de 2009.

SEXTO: Condenar en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por el equivalente al 1% del valor de la cuantía estimada en la demanda. Su liquidación se efectuará por Secretaría.

SEPTIMO: Devuélvase a la parte demandante el remanente existente en este proceso, tal como consta en su respectiva liquidación en la caratula del expediente, pero previa solicitud, la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800), previa deducción de los gastos que ocasione dicha devolución.

OCTAVO: Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento con su correspondiente constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidy Espinosa V.
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza